



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-166/2021

ACTOR: MAURICIO FARAH GIACOMAN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-246/2021 y su acumulado PES-291/2021, lo anterior al considerarse que son ineficaces los agravios expuestos, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Denuncias. El veintisiete y treinta de marzo, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* dos denuncias¹ en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por contravención a las normas electorales, referente a violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos.

1.3. Procedimientos Especiales Sancionadores. A través de acuerdos dictados por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, se ordenó la radicación de los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES-246/2021 y su acumulado PES-291/2021, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.4. Medida cautelar. El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el actor en ambos procedimientos, ordenando el retiro de la propaganda colocada en trece de las veinticuatro ubicaciones proporcionadas.

2

1.5. Admisión y remisión de expedientes. El treinta de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, admitió ambos procedimientos especiales sancionadores, emplazó al denunciado señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta de mayo, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió los expedientes, así como el informe circunstanciado de los procedimientos especiales sancionadores PES-246/2021 y su acumulado PES-291/2021.

1.6. Resolución impugnada. El diez de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que declaró existente la violación a las reglas de propaganda atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en determinadas ubicaciones por encontrarse en bienes de dominio público municipal en los que también determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos y la inexistencia de la infracción en diversos domicilios, por ser particulares.

1.7. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el catorce de junio, el actor promovió el presente juicio federal ante esta Sala Regional.

¹ Los días veintisiete (PES-246/2021) y treinta (PES-291/2021), ambas del mes de marzo.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída en un procedimiento especial sancionador en el que se sancionó por uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de propaganda electoral, a un candidato independiente por la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de junio.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncias

El veintisiete y treinta de marzo, respectivamente, Mauricio Farah Giacoman presentó escritos de denuncia en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, así como por violación a las reglas de propaganda electoral.

En la denuncia se acusó que Treviño de Hoyos colocó listones de material no reciclable, alusivos a su campaña electoral, en bienes de dominio público, específicamente, en árboles ubicados en la vía pública en diversas locaciones de San Pedro Garza García, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 134,

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

³ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*, así como lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.⁴

En este sentido, alegó que los árboles fueron adquiridos, instalados y se le da mantenimiento mediante el uso de recursos públicos del municipio de San Pedro Garza García.

Una vez que la *Comisión Estatal* estimó que estaba debidamente integrado el expediente, lo remitió al *Tribunal local* para su resolución.

Resolución impugnada

El diez de junio, la responsable declaró la existencia de la violación a las reglas de propaganda electoral en diversos domicilios, imponiendo al presidente municipal de San Pedro Garza García y candidato a reelegirse por el mismo cargo, una sanción por culpa en la vigilancia y una multa por tolerar el uso indebido de recursos públicos, ya que no existe evidencia de que hubiera desplegado acciones para el retiro de los listones, aun cuando se le informó de su existencia en la vía pública.

4

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- a) Indebida calificación e individualización de las sanciones, pues no se fundaron ni motivaron adecuadamente las faltas, ya que las sanciones impuestas son insuficientes, en contraste con las conductas repetitivas y reiteradas de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la calificación e individualización de las sanciones se realizó correctamente.

⁴ **Artículo 167.** En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.
Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.



4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues el actor no controvierte de manera adecuada las razones expresadas por el *Tribunal local* que sostienen el sentido de la decisión.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Caso concreto

El *Tribunal local* impuso una **amonestación pública** a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por culpa in vigilando en la colocación de propaganda electoral

alusiva a su campaña en árboles que forman parte de la vía pública y **multa de 100 UMAs** por el uso indebido de recursos públicos.

A juicio del actor, las sanciones impuestas al denunciado no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que el *Tribunal local* omitió valorar de forma integral los hechos y, considerar que se trata de conductas repetitivas y reiteradas, pues Miguel Bernardo Treviño de Hoyos fue sancionado anteriormente con motivo de las conductas denunciadas.

A su parecer, el Tribunal omite de forma dolosa considerar los antecedentes, pues la existencia de listones en arbolado municipal se replicó en doce ubicaciones dentro del municipio, de forma posterior a la primer denuncia instaurada por dichas conductas (interpuesta en el mes de marzo), además de que, el denunciado fue omiso en tomar acciones para retirarlos en cada una de ellas y sí obtuvo un beneficio electoral de posicionamiento mediante la conducta ilegal.

Son ineficaces sus agravios.

6

Si bien el actor señala argumentos en contra de cada uno de los elementos considerados por el *Tribunal local* para la calificación de las infracciones, lo cierto es que no aporta elementos suficientes para combatir frontalmente el razonamiento que llevó a la autoridad responsable a imponer las sanciones.

Ello, pues el actor hace valer de forma genérica, que el *Tribunal local* omitió considerar en su resolución que las conductas fueron repetitivas y reiteradas, porque el denunciado fue sancionado anteriormente con motivo de las mismas conductas denunciadas.

Sin embargo, resulta evidente que los planteamientos del inconforme no combaten el fundamento brindado por la autoridad responsable en cada consideración, pues no aporta elementos suficientes para desvirtuar su dicho.

Ello, pues al momento de individualizar la infracción de **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, el *Tribunal local* determinó, en primer lugar, que el bien jurídico tutelado era la falta de cuidado respecto de sujetar su actuación al principio de equidad en la contienda.

Señaló que no se puede considerar una pluralidad de infracciones porque se trató de una sola infracción, a saber, la falta al deber de vigilancia en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.



En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hizo valer que la falta de deber de cuidado se tradujo en la colocación de propaganda electoral, consistente en listones amarillos en bienes de dominio público, en las ubicaciones que se hace referencia en las imágenes que se anexaron al acuerdo de medidas cautelares⁵, así como la omisión de desplegar una conducta eficaz para su retiro. Además de que, el denunciante se percató de la propaganda electoral el veintisiete de marzo.

Consideró que, si bien no se acreditó que la colocación de la propaganda fuera atribuible directamente a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, se colige que no desplegó alguna conducta eficaz para su retiro.

Analizando las constancias, refirió que no fue posible estimar que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable por la realización de la conducta infractora, y que, no se trató de un actuar intencional porque la responsabilidad que se le atribuye no es directa, sino que se trata de una falta al deber de cuidado.

7

Al momento de analizar la reincidencia, expuso que se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones e incurre nuevamente en la conducta infractora, lo cual debe interpretarse respecto de las conductas realizadas en el presente proceso electoral, lo cual, no aconteció en el presente caso.

Por lo anterior, determinó que la infracción debía ser considerada como leve, al tratarse de una relación indirecta con la vulneración a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

No obstante, estimó como grave ordinaria la falta de **uso indebido de recursos públicos**, misma que individualizó de la siguiente manera.

Inicialmente, hizo valer que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, así como el principio de legalidad que debe observar todo servidor público, por lo que, sostuvo que la falta consistió en tolerar y convalidar el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hizo valer que la irregularidad fue permitir la permanencia de propaganda electoral consistente en listones amarillos colocados en bienes de dominio público, específicamente

⁵ Específicamente en los domicilios identificados en las imágenes 3, 5, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 27 del anexo al acuerdo de medidas cautelares.

en los domicilios identificados en las imágenes 3, 5, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 27 del anexo al acuerdo de medidas cautelares, así como la omisión de desplegar conducta alguna para su retiro, permisividad que se dio al menos del catorce al treinta y uno de marzo.

Respecto a las condiciones externas y medios de ejecución, beneficio o lucro, intencionalidad y reincidencia, hizo valer las mismas razones aducidas al momento de individualizar la infracción inicial.

Ante ello, el actor expuso en su demanda ante esta instancia que se trató de una pluralidad de faltas, pues el denunciado contaba con el conocimiento de la existencia de la propaganda, ya que fue denunciada con anterioridad mediante diversos procedimientos especiales sancionadores, lo cual no fue analizado por el *Tribunal local*.

Sostuvo, que la irregularidad consistió en la omisión de tomar medidas pertinentes para evitar la colocación de propaganda en bienes de dominio público, ante lo cual Miguel Bernardo Treviño de Hoyos no desplegó ninguna conducta eficaz, siendo que se trató de una omisión continua, dolosa y consentida porque tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda electoral alusiva a su campaña desde el veintiuno de marzo.

Estimó que las infracciones si generaron un beneficio electoral al denunciado porque se logró posicionar a partir de propaganda ilegal, lo cual fue de forma intencional.

Adicionalmente, el actor consideró que la conducta es reincidente, porque existen sentencias relacionadas en este proceso electoral en las cuales se condenó a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la comisión de las mismas faltas.

Sin embargo, es preciso referir que, para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.⁶

Lo anterior porque las denuncias fueron interpuestas por el actor en fechas veintisiete y treinta de marzo, siendo que la sentencia que refiere en su escrito

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SM-JE-127/2021.



de demanda relativa a los juicios PES-154/2021 y PES-166/2021 quedó firme el uno de junio.

Derivado de lo expuesto, es evidente para esta Sala Regional que no se descalifica de manera eficaz lo dicho por el *Tribunal local*.

Ello, pues el Tribunal debe establecer conforme a los hechos denunciados las circunstancias expuestas y probadas, de manera que no podría incorporar cuestiones que no le fueron sometidas a su consideración, en perjuicio del debido proceso.

Por lo anterior, se estima que sus agravios son ineficaces y lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

9

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.